



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Julián Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Jorge Andrés Montoya Gómez
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7359919
e- mail: secretariajuridica@gobnacionquindio.gov.co

GACETA No. 0163

Armenia, 24 de Mayo de 2023

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

001. DECRETO No. 442 DEL 24 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO CON OCASIÓN AL COLAPSO SÚBITO DEL PUENTE EL ALAMBRADO UBICADO EN EL K25+650 DE LA RUTA 4002 TRAMO VÍA LA PAILA CALARCÁ”

DECRETO No. 442 DEL 24 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO CON OCASIÓN AL COLAPSO SÚBITO DEL PUENTE EL ALAMBRADO UBICADO EN EL K25+650 DE LA RUTA 4002 TRAMO VÍA LA PAILA CALARCÁ”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 2, 209 y 305 de la Constitución Política y el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNDECRETO N° 442 DE 24-MAYO-2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO CON OCASIÓN AL COLAPSO SÚBITO DEL PUENTE EL ALAMBRADO UBICADO EN EL K25+650 DE LA RUTA 4002 TRAMO VÍA LA PAILA CALARCÁ”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 2, 209 y 305 de la Constitución Política y el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012,

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.
- B. Que el artículo 209 de la Carta Política dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias que se presenten como consecuencia de eventos naturales.
- C. Que de conformidad con el 305, de la Constitución Política *“Son atribuciones del gobernador (...).2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y las Leyes”*
- D. Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2, que *“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”*.
- E. Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, en cuanto al principio de precaución establece que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas a las Instituciones, y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo”*.

DECRETO N° 00442 DE 24/05/2023

- F. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 "Los Gobernadores son conductores del sistema nacional de gestión del riesgo en el nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".
- G. En ese sentido, la Ley describe la calamidad pública en su artículo 4, numeral 5, como "... el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia rehabilitación y reconstrucción".
- H. Que Honorable Corte Constitucional en sentencia. C-216 de 1999, define la calamidad pública como una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella. En cualquiera de dichos eventos la Constitución legitima el ejercicio de poderes específicos y excepcionales, diferentes y superiores a los que ordinariamente utiliza el Estado en el manejo ordinario de sus asuntos, para poder afrontar con éxito y de manera inmediata las situaciones de crisis que representan dichas situaciones excepcionales.
- I. El día 05 de mayo del 2023, la Dra. **LYDA MILENA ESQUIVEL ROA**, Vicepresidenta Ejecutiva de la ANI, realiza solicitud de "declaratoria de calamidad pública" por el colapso súbito del puente "El Alambrado", ruta 4002 tramo La Paila – Calarcá – Proyecto "Desarrollo Vial Armenia Pereira Manzales" – Contrato de Concesión No. 0113 de 1997.
- J. Que, el Puente El Alambrado, se encuentra localizado sobre el Río La Vieja, en el Tramo de vía La Paila – Club Campestre, Ruta 4002 – K25+650; es una estructura metálica con luz total de 101,11 metros, conformado por dos (2) puentes, así:
- **Tipo 04** – Armadura de paso superior de longitud 70,70 metros, con sistema estructural reticulado en celosía formado por nudos y elementos rectos formando triángulos, sobre la estructura metálica se apoya tablero en concreto reforzado de espesor aproximado de 20-22 cm y de ancho total 8,60 metros.
 - **Tipo 01**-Losa sobre (4) vigas de acero de alma llena de luz 30,41 metros, sobre las cuales se apoya tablero en concreto reforzado de espesor aproximado de 20- 22 cm y ancho total de 6,60 metros.
- K. Que, este puente fue construido en 1968 por el Ministerio de Obras Públicas. Su Operación y mantenimiento fueron encargados al concesionario Autopistas del Café S.A. mediante el Otrosí del 15 de junio de 2005 al contrato estatal de concesión 113 de 1997, que realizó la Rehabilitación y Repotenciación de los Puentes del Tramo Calarcá – La Paila, en el año 2006; el concesionario intervino el puente, entre otras, con el cambio de los apoyos de Neopreno, la rehabilitación de las juntas, la reposición de las barandas de protección lateral, el reforzamiento con instalación de platinas en el patín inferior para aumentar inercia de la sección y el *postensionamiento* con cables externos de alta resistencia adosado a la estructura.
-  Que, sobre las 15:20 horas del 12 de abril de 2023 se registró el colapso súbito del puente "El Alambrado" ubicado sobre el río "La Vieja". En el momento del colapso, sobre el puente había cinco (5) vehículos así: 2 tractocamiones, 2 camiones tipo turbo y 1 automóvil. De acuerdo con la información suministrada por las autoridades se registró el fallecimiento de dos (2) personas, cinco (5) heridos y según información extraoficial cuatro (4) de ellos fueron

DECRETO N° 00442 DE 24/05/2023

dados de alta dentro de las siguientes 24 horas, dicha Información es extraoficial recolectada en instituciones hospitalarias y policía de carreteras.

- M. Que, la ANI ha definido un plan de movilidad que comprende las siguientes rutas alternas para los usuarios:

Para vehículos livianos: La Paila - Cartago - Quimbaya - Calarcá.

Para vehículos pesados: La Paila - Cartago - Pereira - Armenia - Calarcá.

Teniendo como premisa aportar a la solución de la movilidad; frente a las vías alternas para tránsito liviano y pesado definidas por la ANI, la concesión puso a disposición recursos técnicos y humanos para desarrollar acciones de mejora que faciliten el paso de los usuarios.

Autopistas del Café presentó una alternativa para la solución definitiva que consiste en reemplazar la estructura por un nuevo puente metálico, ya fabricado, que permita habilitar de forma segura este corredor entre los departamentos del Quindío y Valle del Cauca.

Esta solución se ejecutará a partir de la aprobación de las respectivas entidades y la obtención de los permisos.

- N. Que, la Ejecución del plan de acción estará a cargo de la ANI, a través del CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A, y la vigilancia y control de dichas actividades a través de la interventoría, designada para tal fin.

Para cumplir con el cronograma propuesto se requiere del concurso de las Entidades del Nivel Nacional (ANI, Fiscalía General de la Nación), las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el sitio a intervenir, la Gobernación del Valle del Cauca, la Gobernación del Quindío, las autoridades municipales, quienes de manera coordinada y articulada aunaran esfuerzo para impulsar y agilizar las gestiones necesarias para lograr restaurar la prestación de servicio del servicio de transporte, garantizar conectividad en el corredor que lleva del puerto al centro del país, y que también conecta las zonas de producción industrial del Valle del Cauca. Recuperando la competitividad y el derecho de movilidad de los ciudadanos usuarios de la vía.

- O. Que acorde a lo antepuesto, el Órgano de Cierre Constitucional, en sentencia C-466.de 2017; se refirió a la declaratoria de calamidad pública; en el siguiente sentido, *"La calamidad pública alude, entonces a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altere gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto la Corte ha señalado que los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que además, deben constituir una ocurrencia imprevista y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la sociedad en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el estado mediante la utilización de sus competencias normales"*.

En tales términos, la corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener causa natural, por ejemplo, temblores, terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

- P. En consecuencia, la Ley 1523 establece en su artículo 59, los criterios que las autoridades deben tener en cuenta al momento de declarar una situación de desastre o calamidad, de la siguiente manera:

DECRETO N° 00442 DE 24/05/2023

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida; la integridad personal la subsistencia digna la salud la vivienda, la familia; los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material) social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse; agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

- Q.** Que el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, relaciona el régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, el cual debe ser definido en la declaratoria de la calamidad pública. Entre otras disposiciones, en sus artículos 65 señala:

Artículo 65: Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

- R.** Que, ha solicitud de la ANI, se declara la calamidad pública, sin embargo, se aclara que el Departamento no destinara recurso alguno, ni beneficios para los afectados, ya que no somos los competentes y las vías pertenecen es al nivel Nacional.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declaratoria de Calamidad pública: Declarar la CALAMIDAD PUBLICA en el departamento del Quindío para atender las emergencias que afecta El Alabrado", ruta 4002 tramo La Paila – Calarcá – Proyecto "Desarrollo Vial Armenia Pereira Manizales" – Contrato de Concesión No. 0113 de 1997, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de adoptar las acciones administrativas necesarias en aras de atender de manera prioritaria la emergencia.

ARTICULO SEGUNDO: Vigencia. El presente decreto tendrá una vigencia de seis (06) meses prorrogables por el mismo tiempo, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 64 de la ley 1523 de 2012.

ARTICULO TERCERO: Documentos. Harán parte del presente decreto el Oficio enviado por la ANI junto con el Anexo No. 1.

DECRETO N° 00442 DE 24/05/2023

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Preparó componente técnico: Luis Felipe Zuluaga Puerta – Director Operativo de Infraestructura Vial y Social SAID
Elaboró aspectos jurídicos: Janeth Liliana Congacha Quishpilo – Abogado Contratista SAID
Revisó aspectos jurídicos: José Álvaro Arce Pimentel – Director Administrativo Jurídico SAID
Revisó y Aprobó: Julián Mauricio Jara Morales – Secretario Jurídico y de Contratación
Héctor David Guzmán Walteros – Secretario de Aguas e Infraestructura